



JUZGADO SEGUNDO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. Panamá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA CONDENATORIA No. 13

ANTECEDENTES

El Fiscal Ariel Degracia, en representación de la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación y la Licda. Carmen Luisa de Stagnaro, en representación del señor **EDUARDO ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ**, sometieron a consideración de este Tribunal la posibilidad de resolver la presente causa penal a través de un método alternativo, en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, el Ministerio Público luego de la negociación correspondiente, informó al Tribunal que, en conjunto con la representante legal del acusado **EDUARDO GARCÍA**, llegaron a un acuerdo de pena como método alternativo de solución del conflicto penal, procediendo a oralizar el Acuerdo de Pena de fecha 29 de marzo de 2023.

Corroborado en inmediación que el contenido del referido acuerdo, corresponde a los aspectos previamente discutidos por las partes, se cuestionó al acusado sobre el mismo, advirtiéndole que el señor **EDUARDO GARCÍA** en su oportunidad, aceptó los hechos por los cuales fue acusado, según se dejó establecido en el Acuerdo de Pena de fecha 29 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS DEL ACUERDO

Conforme a lo establecido en el artículo 220 del Código Procesal Penal, fueron aceptados como ciertos los hechos expuestos en el Auto de Proceder N° 3 de fecha 9 de mayo de 2018, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el cual se le formularon cargos por delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de Corrupción de Servidores Públicos.

CONDICIONES ACORDADAS

De conformidad con el artículo 2092 y 2219 del Código Procesal, contra **EDUARDO GARCÍA**, fue efectuada la correspondiente imputación, y la causa fue elevada a plenario mediante Auto No. 03 de 9 de mayo de 2018.



Las partes han acordado que el tipo penal infringido corresponde a los artículos 345, numeral 1 del Código Penal, delito Contra la Administración Pública, contenido en el Libro II, Título X, Capítulo II, del Código Penal, en modalidad de Corrupción de Servidores Públicos, específicamente, cuya sanción es delimitada por un intervalo de tres (3) a seis (6) años de prisión.

En virtud de lo indicado, procedió el Tribunal a conocer la postura del señor **EDUARDO ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ**, quien manifestó, que ha aceptado voluntariamente los hechos imputados y acusados, reconociendo su responsabilidad en calidad de autor, conforme lo prevee el artículo 43 del citado cuerpo legal.

De igual manera, se determinó la comprensión suficiente sobre los efectos jurídicos que traería la validación del acuerdo, como son, la no celebración de un juicio público y contradictorio, en el cual el Ministerio Público tenía la obligación de presentar las pruebas en su contra, la imposibilidad de interponer recursos, manifestando el mismo su conformidad con la pena principal acordada, que corresponde a **sesenta (60) meses de prisión**, así también con la pena accesoria sugerida de Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Si bien es cierto, el artículo 220 del Código Procesal Penal establece que la oportunidad procesal para llegar a un acuerdo de pena es a partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación, una interpretación basada en los principios contenidos en los artículos 1 y 26 del mismo cuerpo normativo, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 4 de 17 de febrero de 2017, permiten a este Tribunal analizar la situación planteada.

Dichas normas refieren que los Tribunales procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema, que es facultad de las partes recurrir a los medios alternativos de solución del conflicto y que los Tribunales deberán proveer durante el curso del procedimiento mecanismos que posibiliten o faciliten dichos fines.

Así las cosas, el Tribunal de Juicio ha corroborado en audiencia oral y pública que el señor **EDUARDO ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ** admitió voluntariamente su responsabilidad por los hechos de la acusación, previas advertencias respecto a sus derechos constitucionales y legales, así como sus consecuencias.

Por otro lado, los hechos acusados (antecedentes enunciados, así como los elementos de convicción presentados por la Fiscalía, unidos al reconocimiento del acusado, son suficientes para tener establecida la configuración del Delito Contra La Administración



Pública, específicamente Corrupción de Servidores Públicos, tipificado en el artículo 347 del Código Penal, en concordancia con el artículo 43 lex.cit.; es decir, que encontramos acreditada la responsabilidad penal de **EDUARDO ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ** en calidad de autor del hecho ilícito, para lo cual las partes han acordado como pena principal **sesenta (60) meses de prisión**, y se ha recomendado la pena accesoria consistente en la Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas.

Realizado el acuerdo, únicamente puede negarse porque se aprecie por parte del Tribunal, desconocimiento de los derechos y garantías fundamentales del acusado, indicios de corrupción en la negociación o banalidad en la pena, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Código Procesal Penal; situaciones que luego de escuchar a las partes en audiencia y con la debida intermediación, se descartaron por completo para este Tribunal. Aunado al hecho que se verificó, que la pena acordada no resulta inferior a una tercera parte de la que le correspondería por el delito al acusado, quedando el mismo validado en oralidad.

Considerando además que el acusado, ha manifestado que fue informado de las garantías constitucionales y legales que le asistían, habiéndolas comprendido, no siendo objeto de coacción, violencia o intimidación para aceptar el acuerdo, y que comprendía las consecuencias legales de aceptarlo; este Tribunal procede a emitir sentencia condenatoria en base a su aprobación.

SOLICITUD ESPECIAL

La Licda. Carmen Luisa de Stagnaro, solicitó al Tribunal en base a lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, la sustitución de la pena de prisión impuesta a su representado por Trabajo Comunitario, para lo cual aportó original de la nota de la **Junta Comunal Belisario Frías**, de fecha 3 de abril de 2023; ordinal del record policivo de Eduardo García; Certificación de Buena Conducta emitida por el Juez de Paz de Belisario Frías y, Carta manuscrita de Compromiso suscrita por el señor Eduardo Enrique García González.

Frente a lo indicado, el representante de la sociedad, Licdo. Ariel Degracia no presentó objeciones.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD ESPECIAL.

Constata el Tribunal de Juicio, que la pena contenida en el Acuerdo de Pena de 29 de marzo de 2023, que fue validado por este Tribunal el mismo día, contempla pena principal de 60 meses de prisión; adicional, quedó constancia en intermediación que el señor acusado no registra antecedentes penales, lo que en estricto derecho es cónsono con los requisitos establecidos en el artículo 65 del Código Penal.

Luis Omar Ortega en su condición de representante de la Junta Comunal de Belisario



Frías, como oferente laboral autoriza que **EDUARDO ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ** realice actividades laborales no remuneradas en razón de trabajo comunitario como pena sustitutiva.

- **EDUARDO ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ** realizará trabajo comunitario realizando labores de limpieza de calles, veredas, cunetas, parques, áreas recreativas, restauración de calles, veredas y emergencias del momento, los días viernes de cada semana en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., hasta que culmine su servicio.
- La supervisión del servicio estará a cargo de Boris Villarreal, con cédula 8-722-1745, Administrador en la Junta Comunal Belizario Frías, localizable a los teléfonos 234-91530/234-3088.

Es importante que el justiciado tenga presente que deberá en todo momento cumplir con los requerimientos del oferente laboral, por lo que no se puede presentar bajo los efectos del alcohol o de drogas, además debe llevar la vestimenta requerida, asumiendo sus gastos de transporte, y absteniéndose de variar la actividad laboral sin permiso del Juez de Cumplimiento.

La nota de ofrecimiento de plaza laboral no remunerada no establece la fecha de inicio; sin embargo, como quiera que se trata de un acuerdo de pena que conlleva inmediato cumplimiento, el inicio de labores tendrá lugar a partir del día viernes veintiuno (21) de abril de 2023.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Adjunto del Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, **Previa Validación del Acuerdo de veintinueve (29) de marzo de 2023**, presentado dentro de la presente causa penal, **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a EDUARDO ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ, varón, panameño, con cédula No. 8-511-153, residente en Torrijos Carter, Sector 3-5, Casa N° 2732, frente al parque, de demás generales conocidas y lo CONDEN A LA PENA PRINCIPAL DE SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, Y LA PENA ACCESORIA CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, por un término igual al de la pena principal, luego de cumplida ésta, en calidad de AUTOR del Delito Contra La Administración Pública, específicamente Corrupción de Servidores Públicos.**

Se declara el **CESE** de las medidas cautelares que mantuvo el justiciado por esta causa y su reconocimiento como parte de la pena de prisión impuesta,

Se **sustituye** la pena de prisión impuesta al sancionado por **trabajo comunitario, el cual iniciará el viernes 21 de abril de 2023**, en los términos siguientes:



- **EDUARDO ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ** realizará trabajo comunitario realizando labores de limpieza de calles, veredas, cunetas, parques, áreas recreativas, restauración de calles, veredas y emergencias del momento, los días viernes de cada semana en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., hasta que culmine su servicio.
- La supervisión del servicio estará a cargo de Boris Villarreal, con cédula 8-722-1745, Administrador en la Junta Comunal Belizario Frías, localizable a los teléfonos 234-91530/234-3088, quien como enlace interinstitucional, deberá rendir informe mensual al Juez de Cumplimiento.
- Se advierte al señor García González, que de no cumplir con los términos del trabajo comunitario, ello dará lugar a la revocatoria y al ingreso al centro carcelario para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

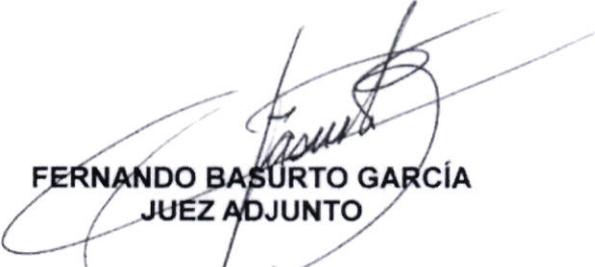
Remítase la sentencia al Juez de Cumplimiento del Circuito Judicial de la provincia de Panamá, para su verificación y control.

Se **ORDENA LA DEVOLUCIÓN** de la Fianza de Excarcelación consignada en favor del precitado **EDUARDO GARCÍA GONZÁLEZ**.

Gírense las comunicaciones correspondientes.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: artículos 1, 26, 46 y 220 del Código Procesal Penal; artículos 43, 50, 65, 68, y 347 del Código Penal; artículo 24 de la Ley 4 de 17 de febrero de 2017; artículos 17, 31 y 32 de la Constitución Política de Panamá.

LÉASE, REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


FERNANDO BASURTO GARCÍA
JUEZ ADJUNTO


Sol Ángel González
Secretaría



CERTIFICO Que lo anterior es fiel copia de su original

Panamá, _____ de _____

de 20 _____


 Secretaría